



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 381

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00290-00
Demandante: DAYANA ANDREA CALVO MORA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2023

ASUNTO

Mediante auto de sustanciación No. 329 del 06 de agosto de 2023, el Despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día de hoy, 04 de octubre de 2023; sin embargo, no fue posible dar inicio a la misma debido a fallas de la red de internet, por lo que se hace necesario su aplazamiento y fijar nueva fecha para su celebración.

A modo de compensación con los llamados a rendir testimonio e interrogatorio de parte, se permitirá su asistencia a la diligencia de manera virtual, mediante el aplicativo lifesize.

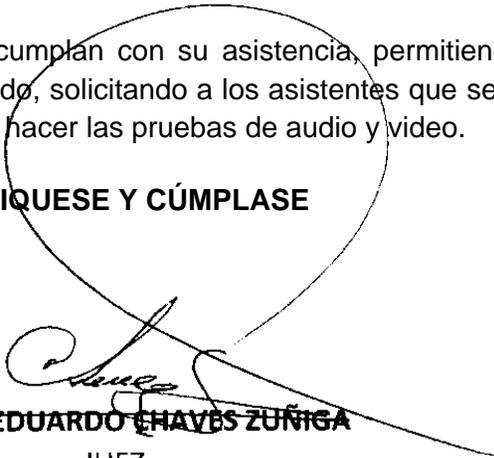
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR NUEVA FECHA para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día miércoles ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual se desarrollará de forma virtual mediante el aplicativo LIFESIZE.

SEGUNDO: Por Secretaría, **CITAR** a la doctora Victoria Catalina Durán Bornacelli, para llevar a cabo la sustentación y contradicción al dictamen pericial contenido en el informe No. UBCALCADSVA-08760-2023; y a los llamados a rendir testimonio e interrogatorio de parte.

Se **INSTA** a las partes para que cumplan con su asistencia, permitiendo el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado, solicitando a los asistentes que se conecten **con 30 minutos de antelación**, a fin de hacer las pruebas de audio y video.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAYBS ZUÑIGA
JUEZ

RADICADO: 76001-33-33-021-2023-00264-00
DEMANDANTE: ADRIANA ISABEL CAICEDO LEYTON
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 982

RADICADO: 76001-33-33-021-2023-00264-00
DEMANDANTE: ADRIANA ISABEL CAICEDO LEYTON
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2023

ASUNTO

La señora Adriana Isabel Caicedo Leyton, por intermedio de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a fin de obtener la nulidad de los actos mediante los cuales se resolvieron negativamente sus solicitudes de reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial y la subsecuente reliquidación de las prestaciones sociales devengadas.

CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-102034 del 17 de enero de 2023, por el cual se crearon unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional, a fin de dar apoyo a algunos despachos judiciales reduciendo su carga laboral, así, en el parágrafo 1º del artículo tercero dispuso:

PARAGRAFO PRIMERO: Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda versa sobre una reclamación salarial contra la Rama Judicial, se concluye que la competencia para el conocimiento y trámite del presente asunto en primera instancia le corresponde al Juzgado Administrativo Transitorio creado en Cali para tales efectos, razón por la cual se le remitirá a través de la oficina de apoyo judicial, para lo de su cargo.

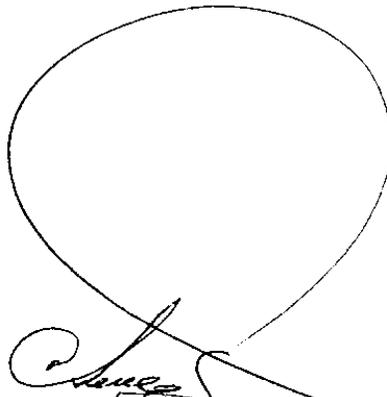
En consecuencia, se **DISPONE**:

RADICADO: 76001-33-33-021-2023-00264-00
DEMANDANTE: ADRIANA ISABEL CAICEDO LEYTON
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar la demanda promovida por la señora Adriana Isabel Caicedo Leyton, de conformidad con las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de apoyo Judicial para que efectúe el reparto del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio 401 de Cali, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No.983

Proceso No.: 76001-33-33-021-2021-00016-00
Demandante: MARIA EDITH SANCHEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2023

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se advertirá a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

En tal virtud se requerirá a los representantes de las partes para que alleguen las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia, a fin de poder enviar las citaciones que les permitirá el acceso a la audiencia el día y hora programados.

Asimismo, en aras de lograr una adecuada comunicación con las partes, antes y durante el desarrollo de la audiencia virtual, se solicitará a los apoderados que suministren los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente por el despacho.

Por otra parte, el despacho mediante Auto de Sustanciación No. 370 del 22 de septiembre pasado, oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que certificaran la defunción de la señora Marina Vallecilla Vda de Tenorio, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 29.402.084, y que remitieran copia del registro civil de defunción respectivo para que obrara en el expediente.

La referida entidad, mediante respuesta remitida el pasado 28 de septiembre, indicó en efecto que, realizada la búsqueda en el sistema de información de registro civil, se encontró imagen digitalizada del registro civil de defunción de la señora Marina Vallecilla Ochoa, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.402.084, inscrito bajo el indicativo serial 2339666, del cual adjunto copia.

Así las cosas, acreditada la muerte de la vinculada Marina Vallecilla Vda de Tenorio, se impone al despacho dejar sin efectos el Auto Interlocutorio No. 144 del 20 de febrero de 2023, a través del cual fue vinculada como litisconsorte necesaria.

Finalmente, por ser procedente, se reconocerá personería a la apoderada de la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca.

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

1- DEJAR SIN EFECTOS el Auto Interlocutorio No. 144 del 20 de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

2.- SEÑALAR como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el día **jueves 2 de noviembre de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual se efectuará de manera virtual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

3.- SOLICITAR a los apoderados de las partes que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este despacho las direcciones de correo electrónico por medio de las cuales participarán en la audiencia, y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

4.- Por Secretaría, **REMITIR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados que su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia, y tendrá las consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

5.- RECONOCER personería a la abogada Dra. CLAUDIA MARCELA ACOSTA GALVEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.724.451, portadora de la T.P. No. 344.016, para actuar como apoderado de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos y para los efectos del memorial aportado con el escrito de contestación, el cual obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

A.I. No.984

**Radicación: 76001-33-33-021-2023-00249-00
Acción: TUTELA
Accionante: DUKE SEGURIDAD LTDA
Accionado: COLPENSIONES Y OTROS**

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2023

Mediante escrito remitido al buzón electrónico del despacho, la Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones, presentó solicitud de nulidad y de subsidiariamente impugnación contra la Sentencia No. 195 del 28 de septiembre de 2023, a través de la cual se accedió parcialmente al amparo solicitado.

Respecto de la nulidad, la entidad expresó que *“la administradora no fue notificada del auto admisorio de la acción de tutela, situación que genera nulidad de la actuación deprecada, teniendo en cuenta que ante la ausencia de enteramiento de la existencia de la acción que nos ocupa, se vulnera el derecho de defensa y contradicción que el asiste a Colpensiones, frente a los hechos y pretensiones de la demanda”*

En tal virtud, solicitó la declaratoria de nulidad del fallo de tutela proferido dentro del presente asunto, y en su lugar se rehaga la actuación incluso desde el auto admisorio, disponiendo la notificación efectiva del escrito de tutela al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para que la entidad pueda ejercer el derecho de contradicción y defensa que le asiste.

Respecto de las causales de nulidad en el trámite de la acción de tutela, la Corte Constitucional, en Auto 159 del 15 de marzo de 2018, recordó lo siguiente:

“3. En materia de tutela, la Corte ha distinguido las hipótesis de nulidad que dan lugar a la invalidez del proceso, siguiendo para el efecto los parámetros y reglas generales de procedimiento que se consagran en los Decretos 2067 de 1991, 2591 de 1991 y 1069 de 2015. De esta manera, en la jurisprudencia se observa, por una parte, un régimen especial que se aplica frente a las actuaciones que se surten por esta Corporación en sede de revisión; y por la otra, la

adopción por vía analógica de las nulidades que se consagran en el sistema procesal general, en relación con las etapas del trámite de amparo que se surten en las instancias.

(...)

3.2. A diferencia de lo expuesto, al no existir una norma que consagre cuál es el régimen de nulidad que se aplica en el proceso de tutela, con ocasión de las actuaciones que se desarrollan por los jueces de instancia, la Corte ha decidido acoger –por vía analógica– las causales que se consagran en el sistema procesal general, que hoy en día se encuentran previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso. (...)

De esta manera, al no existir una consecuencia jurídica expresa que precise cuál es el efecto derivado de la infracción de una regla procesal en el trámite de la acción de tutela que se surte ante los jueces de instancia y sobre la base, como ya se dijo, de la obligación de preservar el derecho al debido proceso, la Corte ha considerado que cabe emplear como principio general dentro del juicio de amparo, aquel que informa que ante el vacío en su normatividad es posible acudir analógicamente a las disposiciones que regulan materias semejantes[10], circunstancia que, visto el asunto objeto de análisis, justifica la necesidad de aplicar el régimen general de nulidad que se consagra en el artículo 133 del Código General del Proceso, siempre que sus causales no resulten contrarias a los principios de celeridad y eficacia que caracterizan al proceso de tutela.”

De esta manera, el artículo 133 del Código General del Proceso, dispone como causales de nulidad, las siguientes:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Se tiene entonces que, entre las causales de nulidad señaladas en el artículo anterior, se encuentra la de no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

Conforme a las diligencias de notificación del auto admisorio de la presente acción constitucional, adelantadas por la secretaria del despacho y que obran en el expediente digital, se desprende que el auto admisorio fue notificado a la entidad accionada Colpensiones al correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el día 15 de septiembre de 2023, según la constancia de notificación No. 12134 de la fecha, arrojado por el sistema SAMAI.

Igualmente debe el despacho indicar que la sentencia cuya nulidad se pretende, esto es, la No. 195 del pasado 28 de septiembre, se notificó igualmente a Colpensiones al correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, conforme a la constancia de notificación No. 12556 de SAMAI, acto que de notificación que surtió plenos efectos, si se tiene en cuenta que precisamente contra la decisión se solicitó la nulidad y de manera subsidiaria se impugnó la sentencia.

A continuación, las pruebas de los actos de notificación No. 12134 y 12556 del 15 y del 28 de septiembre respectivamente:

JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO DE CALI

CALI (VALLE), viernes, 15 de septiembre de 2023

NOTIFICACIÓN No.: **12134**

Señor(a):

COLPENSIONES

eMail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

Dirección: , CALI (VALLE)

ACCIONANTE: DUKE SEGURIDAD LTDA

ACCIONADO: COMFANDI EPS Y OTRO

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00249-00

ACCIONES DE TUTELA

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 15/09/2023 se emitió Notificación personal en el asunto de la referencia.

SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA ADMISION DE LA TUTELA RADICADA CON EL NUMERO 76-001-33-33-021-2023-00249-00

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: [URL Proceso](#)

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: [URL Ventanilla de Atención Virtual](#)

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ

Fecha: 15/09/2023 9:17:22

Secretario

Se anexaron (7) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO DE CALI

CALI (VALLE), jueves, 28 de septiembre de 2023

NOTIFICACIÓN No.: **12556**

Señor(a):

COLPENSIONES

eMail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

Dirección: , CALI (VALLE)

ACCIONANTE: DUKE SEGURIDAD LTDA

ACCIONADO: EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. Y OTROS

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00249-00

ACCIONES DE TUTELA

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 28/09/2023 se emitió Notificación personal en el asunto de la referencia.

SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA SENTENCIA DE TUTELA No. 195 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: [URL Proceso](#)

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: [URL Ventanilla de Atención Virtual](#)

- - -

Así las cosas, para el despacho resulta infundada la solicitud de nulidad propuesta por la entidad accionada Colpensiones, toda vez que, como se vio anteriormente, los actos de notificación arrojados por el sistema SAMAI, muestran que el auto que admitió la presente acción constitucional fue enviado a la dirección de notificaciones de la entidad, es decir, a notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, cumpliendo así con la garantía del debido proceso de la entidad accionada

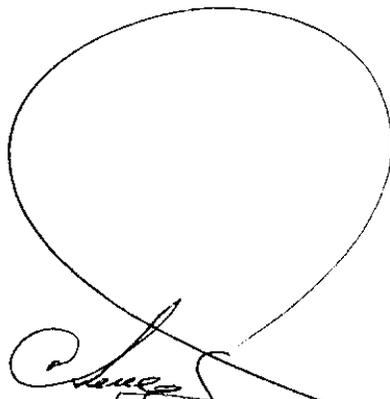
Por lo demás, y al haberse interpuesto dentro del término legal, el despacho concederá ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca la impugnación interpuesta por Colpensiones.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

- 1.- **NEGAR** la solicitud de nulidad propuesta por Colpensiones, a través de su Directora de Acciones Constitucional, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 2.- **CONCEDER** ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la impugnación presentada por la entidad demandada Colpensiones, contra la Sentencia No. 195 del 28 de septiembre de 2023.
- 3.- En firme la presente providencia, **REMITIR** por el medio más expedito a la referida Corporación las presentes diligencias para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00012-00
DEMANDANTE: LARRY HARLOW MORENO HINOJOSA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 985

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00012-00
DEMANDANTE: LARRY HARLOW MORENO HINOJOSA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2023

En respuesta al requerimiento realizado por el Despacho mediante auto Nro. 369 del 22 de septiembre de 2023, la parte demandante en escrito remito mediante correo electrónico del 27 de septiembre de 2023, que desconoce los datos de localización y/o notificación de los testigos DAVID GAMBA y LUISRICARDO ALBORNOZ MIRANDA, por lo que decide no insistir en el recaudo de dicha prueba.

Por tanto, teniendo en cuenta que se trata de una prueba de parte y como quiera que el solicitante ha desistido de aquella, así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

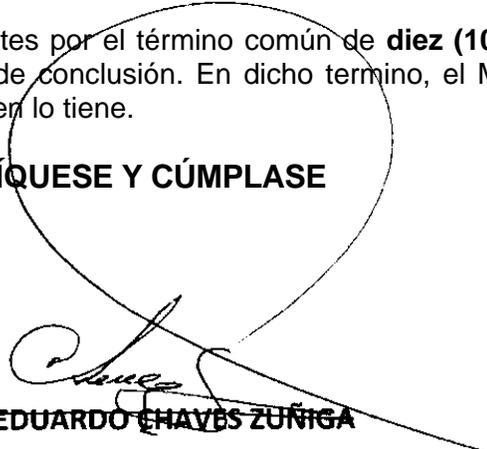
En consecuencia, al no existir más pruebas pendientes de recaudo en el proceso, se cerrará la etapa probatoria y se aplicarán las facultades señaladas en los incisos finales de los arts. 179 y 181 del CPACA, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento que para el particular se considera innecesaria y, por ello, se otorgará un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

- 1.- TENER POR DESISTIDA** la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, correspondiente a las declaraciones de los señores DAVID GAMBA y LUISRICARDO ALBORNOZ, por las razones antes expuestas.
- 2.- CERRAR** la etapa probatoria de este proceso.
- 3.- PRESCINDIR** de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.
- 4.- CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto interlocutorio No. 986

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00044-00
DEMANDANTE: CARLINA GAVIRÍA ARANGO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2023

Al haberse interpuesto el recurso de apelación, procedente contra la sentencia No. 179 del 12 de septiembre de 2023, y conforme a lo estipulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho:

RESUELVE:

- 1.- CONCEDER** en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por el apoderado judicial de las demandantes en contra la sentencia No. 179 del 12 de septiembre de 2023.
- 2.- Ejecutoriado** este auto, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZUÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 987

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00225-00
Demandante: JOSE FLEIBERT YATE AGUDELO
Demandado: CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2023 .

Recaudadas como se encuentra la totalidad de las pruebas incorporadas en el presente asunto, y de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, considera el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se prescindirá de la misma; por lo que, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., se concederá el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00079-00
ACCIONANTE: JAVIER ZULUAGA CALDERÓN
ACCIONADO: NUEVA EPS
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 988

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00079-00
ACCIONANTE: JAVIER ZULUAGA CALDERÓN
ACCIONADO: NUEVA EPS
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2023

Previo a dar apertura al incidente de desacato propuesto por el señor Javier Zuluaga Calderón, mediante apoderado judicial, el despacho requirió a la entidad accionada Nueva PORVENIR, a fin de que en un término de cinco (5) días, se pronunciara sobre el cumplimiento de la orden dada por el despacho en la Sentencia No. 70 del 12 de abril de 2023, a través de la cual se resolvió lo siguiente:

“(…)

RESUELVE:

1.- AMPARAR los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital del señor JAVIER ZULUAGA CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.346.334, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

2.- En consecuencia, ORDENAR a las entidades accionadas COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, que, en un término no superior a un (1) mes calendario, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, de manera conjunta, efectúen los trámites administrativos necesarios y conducentes para consolidar la historia laboral del accionante. Lo anterior supone, de ser procedente, efectuar la confirmación y el traslado de los aportes realizados por el accionante a COLPENSIONES, entre los años 1975 y 1980, a PORVENIR, y que una vez realizado lo anterior, ésta última entidad efectúe la consolidación de la historia laboral e inicie el estudio pertinente de su

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00079-00
ACCIONANTE: JAVIER ZULUAGA CALDERÓN
ACCIONADO: NUEVA EPS
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)

derecho a la pensión dentro de los términos de ley.

...

La entidad requerida Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR, no presentó respuesta dentro del término otorgado por el despacho.

Dentro del presente asunto debe recordarse que se dieron ordenes tanto a Colpensiones como a Porvenir. Frente a Colpensiones, debe recordarse, que el propio accionante en su escrito manifestó que dicha entidad dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho, consolidando la información de sus semanas cotizadas, y que era Porvenir la entidad que, en sus propias palabras, *“...no deja agendar cita en el sistema para radicación de pensión de vejez, lo que significa que la historia laboral de mi prohijado aún no se encuentra normalizada...”*

De esta manera y ante la evidencia de que aún no se cumple con la orden de tutela dada por este despacho, se impone dar apertura formal al incidente de desacato en contra del representante legal del referido Fondo de Pensiones y Cesantías Dr. Miguel Largacha Martínez, en su calidad de Presidente de la entidad, y en consecuencia se ordenará su notificación personal a fin de que en el término de los tres (3) días siguientes a la misma, ejerza su derecho de contradicción y defensa, sin perjuicio de dar cumplimiento inmediato a la orden de tutela aquí debatida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. DAR APERTURA formal al trámite de incidente de desacato propuesto por el señor Javier Zuluaga Calderón, de la Sentencia No. 70 del 12 de abril de 2023 proferida por este despacho, contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, representada legalmente por el Dr. Miguel Largacha Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.156.394, en su calidad de Presidente de la entidad, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE de la apertura del presente tramite al Dr. Miguel Largacha Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.156.394, en su calidad de Presidente del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, haciéndole saber que dispone de un término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa. Lo anterior sin perjuicio de dar cumplimiento inmediato a la orden de tutela señalada en la parte considerativa de la presente providencia.

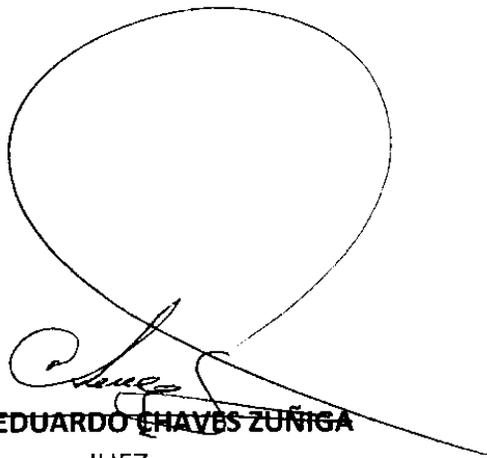
3. ORDENAR al Dr. Miguel Largacha Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.156.394, en su calidad de Presidente del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00079-00
ACCIONANTE: JAVIER ZULUAGA CALDERÓN
ACCIONADO: NUEVA EPS
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)

PORVENIR, que dé cumplimiento inmediato a la Sentencia No. 70 del 12 de abril de 2023 proferida por este despacho, y en consecuencia proceda a *efectuar la consolidación de la historia laboral del señor Javier Zuluaga Calderón, e inicie el estudio pertinente de su derecho a la pensión dentro de los términos de ley.*

4. NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00281-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALBA LUCY TORO MURILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 989

**RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00281-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALBA LUCY TORO MURILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago formulada por la demandante.

CONSIDERACIONES

Mediante escrito allegado el 26 de julio de 2021 la señora Alba Lucy Toro Murillo solicitó la ejecución del acuerdo conciliatorio aprobado por auto interlocutorio No. 0994 del 15 de noviembre de 2016, por lo que el Despacho profirió el auto interlocutorio No. 558 del 27 de agosto de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago en favor de la ejecutante.

Vencidos los términos de ley y sin que la parte ejecutada se pronunciara, se emitió la providencia No. 807 del 09 de noviembre de 2021, que dispuso seguir adelante con la ejecución.

El día 11 de octubre de 2022, la parte accionada solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación; la anterior solicitud fue puesta en conocimiento de la ejecutante, quien manifestó que, en efecto, la Dirección del Tesoro Nacional realizó una consignación por el valor de lo adeudado, tanto por concepto de capital como por intereses, indicando que solo queda pendiente el pago por las costas del ejecutivo (carpeta No. 0022 y 0025 del ED).

El 11 de septiembre de 2023, se realizó por Secretaría la liquidación de costas por valor de cero pesos (\$0), la cual fue aprobada mediante providencia interlocutoria No. 913 del 11 de septiembre de 2023, notificada en el estado No. 092 del día siguiente; contra la misma no se interpusieron recursos dentro del término legal, el cual corrió durante los días (13, 21 y 22 de septiembre), por lo que la misma quedó debidamente ejecutoriada.

De conformidad con lo manifestado en el escrito referido y acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., teniendo en cuenta además que no hay costas pendientes por pagar, se accederá a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, indicando que no se han decretado medidas cautelares.

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00281-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALBA LUCY TORO MURILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 21 Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso por pago de la obligación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, luego de hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicado: 76001-33-33-021-2019-00047-00
Demandante: ANA ISABEL ANDERSON ACUÑA
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.INT. No. 990

Radicado: 76001-33-33-021-2019-00047-00
Demandante: ANA ISABEL ANDERSON ACUÑA
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2023

Mediante auto interlocutorio No. 924 del 12 de septiembre de 2023 el despacho fijó el objeto de la controversia, decisión que cobró firmeza ante el silencio de las partes durante el término de ejecutoria, según se observa en el expediente digital.

En consecuencia, corresponde correr traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones; se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 182-A del CPACA (adicionado por la Ley 2080 de 2021), concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a las partes a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, manifestación que podrá hacer en cualquier momento del proceso antes de proferirse sentencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

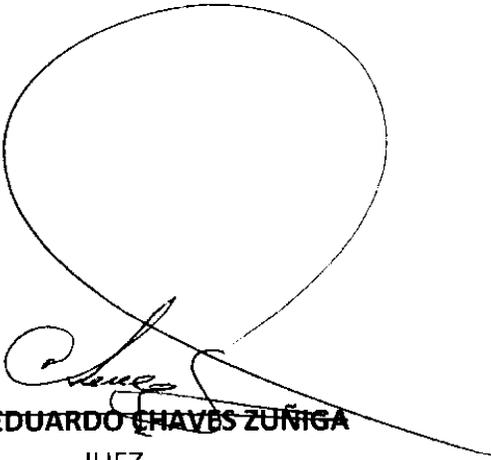
PRIMERO: CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

Radicado: 76001-33-33-021-2019-00047-00
Demandante: ANA ISABEL ANDERSON ACUÑA
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes para que presenten al Despacho, previo a que se profiera sentencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 991

PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00212-00
DEMANDANTE: ANABELLY VARGAS GARRIDO
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2023

ASUNTO

Vencido el traslado concedido mediante auto interlocutorio No. 375 del 22 de septiembre de 2023, respecto de la prueba documental visible en la carpeta No. 0026 del expediente digital, sin que las partes se pronunciaran al respecto, se procederá con su incorporación.

Dado que no quedan más elementos probatorios por recaudar en el proceso, se cerrará la etapa procesal y, en consecuencia, se aplicarán las facultades señaladas en los incisos finales de los arts. 179 y 181 del CPACA, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento que para el particular se considera innecesaria; en consecuencia, se otorgará un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

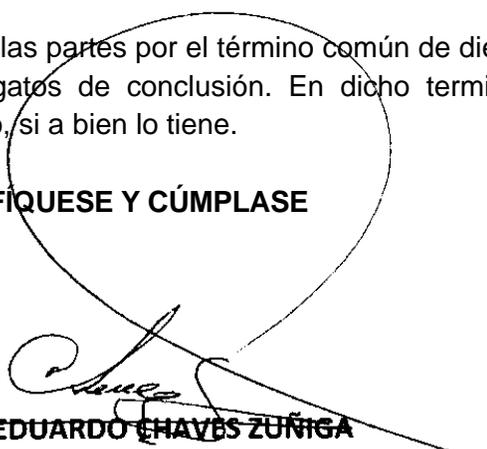
PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental contenida en la carpeta No. 0026 del expediente digital.

SEGUNDO: CERRAR la etapa probatoria de este proceso.

TERCERO: PRESCINDIR de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

Radicado:
Demandante:
Demandado:
Medio de control:

76001-33-33-021-2023-00009-00
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.
JUAN CARLOS CORRALES BARONA
REPETICIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.INT. No. 992

Radicado: 76001-33-33-021-2023-00009-00
Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.
Demandado: JUAN CARLOS CORRALES BARONA
Medio de control: REPETICIÓN

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2023

Mediante auto interlocutorio No. 846 del 25 de agosto de 2023 el despacho fijó el objeto de la controversia, decisión que cobró firmeza ante el silencio de las partes durante el término de ejecutoria, según se observa en el expediente digital.

En consecuencia, corresponde correr traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones; se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 182-A del CPACA (adicionado por la Ley 2080 de 2021), concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a las partes a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, manifestación que podrá hacer en cualquier momento del proceso antes de proferirse sentencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

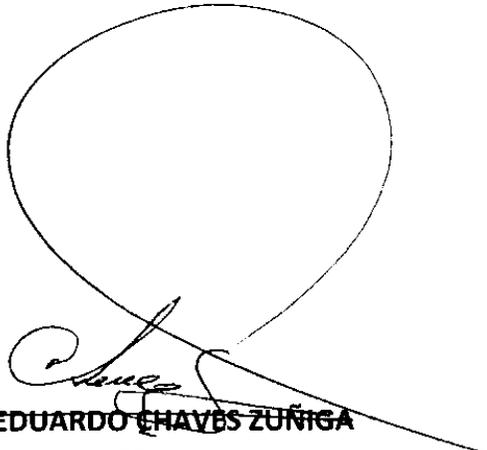
PRIMERO: CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

Radicado: 76001-33-33-021-2023-00009-00
Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.
Demandado: JUAN CARLOS CORRALES BARONA
Medio de control: REPETICIÓN

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes para que presenten al Despacho, previo a que se profiera sentencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 993

PROCESO No. 76001-33-33-021-2020-00100-00
DEMANDANTE: GRISERIA QUIÑONEZ DE CORTÉS
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2023

ASUNTO

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado en contra de la UGPP.

ANTECEDENTES

La señora Griseria Quiñonez de Cortés, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social (en adelante UGPP), a través de la cual solicitó la nulidad de las Resoluciones No. RDP 026316 del 3 de septiembre de 2019, No. 024644 del 20 de agosto de 2019, No. 2019142013494171 del 13 de noviembre de 2019, y de las comunicaciones Nos. 2019142013494171 del 13 de noviembre de 2019 y 2019142014090271 del 10 de diciembre de 2019, a través de las cuales se modificó la mesada pensional de la accionante y se le ordenó el reintegro de unos mayores valores en virtud de la modificación de su mesada pensional.

TRÁMITE

Mediante Auto de Sustanciación No. 134 del 10 de mayo de 2022, se corrió traslado a la entidad demandada, de la petición cautelar solicitada por el demandante.

Dentro del término otorgado, la entidad se opuso al decreto de la medida.

Manifestó que no encuentra acreditados, si quiera sumariamente los perjuicios respecto de los cuales hace alusión la demandante y que los actos demandados fueron expedidos conforme a derecho.

Luego de hacer un recuento fáctico, concluyó que por compartibilidad pensional, la accionante Griseria Quiñones De Cortes adeuda al sistema general de pensional un total de Ciento Treinta Millones Cuatrocientos Treinta y Cinco Mil Cincuenta y Seis Pesos (\$134.435.056).

Que la entidad ha actuado conforme a derecho al expedir los actos censurados, toda vez que a la misma se le impuso la carga de doble pago, el cual es desproporcionado y afecta considerablemente el erario público, al punto de causar un perjuicio irremediable, pues no

debe perderse de vista que los dineros que dicha entidad administra están destinados a garantizar, entre otros, el derecho a la seguridad social de los colombianos.

CONSIDERACIONES

Con relación al contenido, alcance y requisitos para decretar medidas cautelares, disponen los artículos 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.” (Resaltado del Despacho).

“Art. 231.- (...).

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Del marco normativo transcrito, en concordancia con el artículo 229 del C.P.A.C.A., se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, procede a petición de parte, el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

Al respecto ha expresado el Consejo de Estado ha señalado¹:

- *“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*

¹ C.E. Providencia del 11 de marzo de 2014, Expediente 2013-00503-00, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala.

- Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.
- El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso.
- La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener **relación directa y necesaria con las pretensiones** de la demanda.
- El Juez deberá motivar debidamente la medida.
- El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento**. - En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. (Resaltado y subrayado del original).

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. / Subraya del Despacho

Conforme a las normas antes descritas, es claro que, en primer lugar, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de las disposiciones invocadas o con fundamento en el escrito en que se realice la petición de la medida cautelar de forma separada, el cual debe contener una sustentación específica y propia para su procedencia y, en segundo lugar, la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer del *i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

En relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado, en auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2.012), Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, radicado 11001-03-28-000-2012-00049-00, indicó:

“...2. De la suspensión provisional

La Sala precisa que el instituto de la suspensión provisional está regulado en el artículo 231 del C.P.A. y de lo C.A., y exige para su prosperidad que la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida deprecada, surja del análisis del acto demandado de forma conjunta con las normas superiores indicadas como violadas y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cabe resaltar que uno de los mayores cambios entre la anterior legislación (Decreto 01 de 1984) y la actual (Ley 1437 de 2011) es la flexibilización de los requisitos para que se decrete la medida de suspensión provisional; así, mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A. y de lo C.A., basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas.

Sobre el cambio el H. Consejero. Mauricio Fajardo explicó:

Sin el menor asumo de duda, es posible afirmar que la consagración del novedoso régimen de medidas cautelares para los procesos contencioso administrativos

constituye una de las principales y más impactantes transformaciones que introduce la Ley 1437 de 2011 a la regulación de los juicios declarativos que se surten ante este ramo de la Jurisdicción.

Ello en consideración a que se produce el tránsito desde una normatividad –la actualmente vigente contenida en el Decreto 01 de 1984 con sus ulteriores modificaciones- en la cual la suspensión provisional de los actos administrativos constituye la única cautela que normativamente podría abrirse paso en algunos de los procesos ordinarios adelantados por el juez administrativo –sólo en los orientados al control de la legalidad del acto administrativo y, como la doctrina lo ha indicado, con tanta dificultad que prácticamente se trata de un instituto cuya eficacia se circunscribe a la de ejemplo en las conferencias académicas o en las aulas de clase- hacia un conjunto normativo que amplía el conjunto de herramientas precautelativas a disposición del juez con miras a garantizar la efectividad de sus sentencias y además extiende la aplicabilidad de aquellas a todas las modalidades de actuación de las autoridades pasibles de fiscalización en punto de su jurisdicción por parte de la Jurisdicción especializada, esto es tanto los actos, como los hechos, las omisiones y las operaciones administrativas o aquellos de los contratos en los cuales interviene la Administración, enjuiciables ante el contencioso administrativo....”

Descendiendo al caso en concreto se tiene que, revisados los argumentos expuestos para la procedencia de la medida, así como las pruebas en las cuales se soporta la misma, observa el despacho una carencia total de argumentos jurídicos para la configuración de los elementos que permitan el decreto de la suspensión provisional deprecada, así como también de pruebas, que acrediten el perjuicio irremediable alegado por la demandante.

Si bien la demanda tiene un acápite de normas violadas y su respectivo concepto de violación, del cual este juzgador deberá extraer las razones que argumenta la parte demandante para que proceda la declaratoria de nulidad de los actos enjuiciados, lo cierto es que respecto de la suspensión provisional y su procedencia, el ordenamiento jurídico exige acreditar, si quiera sumariamente, la titularidad del derecho que se invoca, situación que no se configura en el presente asunto.

Así tampoco, a pesar de que en el hecho 38 de la demanda se indica que la entidad demandada, al modificar la mesada pensional de la accionante, la privó de la posibilidad de continuar disfrutando de su calidad de vida, ya que, según se indica, a partir de dicha fecha le es imposible satisfacer el pago de todas sus obligaciones mensuales consistentes en sus alimentos congruos, pago de servicios públicos domiciliarios, además de cumplir con el pago de sus obligaciones mensuales dinerarias al Banco Popular, Banco AV VILLAS, Almacenes SI, Cooperativa Credicoop, pago de libranza entre otros, tales afirmaciones no encuentra respaldo probatorio sumario, lo que supone indefectiblemente que la medida no tiene vocación de prosperar.

Con ese contenido, se observa que con la simple contrastación de las normas invocadas como vulneradas, y la prácticamente nula argumentación que fundamenta la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados y las pruebas acompañadas, no es procedente cesar sus efectos ante la imposibilidad de determinar anticipadamente y sin el debate probatorio.

Así las cosas, no se observa el cumplimiento de lo previsto en los artículos 229 y 231 del CPACA, por lo que se negará la medida cautelar.

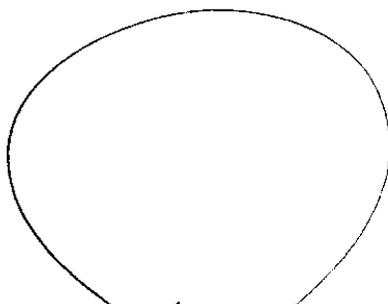
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión, continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

RADICADO: 760013333021-2020-00075-00
DEMANDANTE: NAYDU GERENA CANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE YUMBO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio Nro. 994

RADICADO: 760013333021-2020-00075-00
DEMANDANTE: NAYDU GERENA CANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE YUMBO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2023

Vencido el término concedido mediante el auto de sustanciación Nro. 311 del 16 de agosto de 2023, se verifica que la parte demandada no se pronunció, por lo que concluye que no hay intención de conciliar las diferencias sustento del proceso.

Así las cosas, se aplicará lo dispuesto en el penúltimo inciso del primer numeral del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que remite a lo previsto en el último párrafo del artículo 181 del mismo código, que permite prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento para presentar los alegatos de conclusión por escrito y posteriormente, en esa misma versión, emitir la sentencia.

Ahora, de conformidad con el correo electrónico allegado al Despacho el 22 de septiembre de 2023, se conoce la intención de la Dra. Anggye Catherine Jiménez Fajardo de renunciar al poder especial conferido en su favor por el Municipio de Yumbo y aporta la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido. Por tanto, habiéndose acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, se aceptará la renuncia presentada.

Teniendo en cuenta la renuncia antes citada, se le requerirá al Municipio e Yumbo para que se apersona del proceso y constituya apoderado judicial que la represente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

1.- PRESCINDIR de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.

RADICADO: 760013333021-2020-00075-00

DEMANDANTE: NAYDU GERENA CANO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE YUMBO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

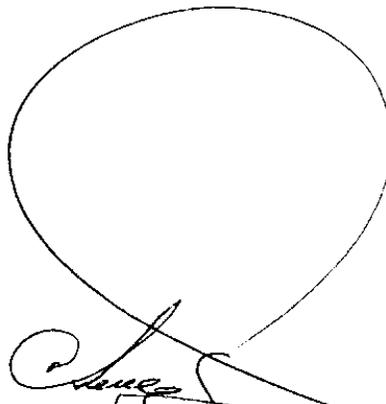
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

2.- CORRER TRASLADO virtual por el término común de **diez (10) días**, para que las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

3.- ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la Dra. Anggye Catherine Jiménez Fajardo, identificada con la C.C. No. 1.094.913.534 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 250.404 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme con lo considerado previamente y el cumplimiento de lo establecido en el art. 76 del CGP.

4.- REQUERIR al Municipio de Yumbo, para que se apersone del proceso y constituya apoderado judicial que la represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

RADICADO: 760013333021-2023-00255-00
DEMANDANTE: LILIANA CONCHA OTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 995

RADICADO: 760013333021-2023-00255-00
DEMANDANTE: LILIANA CONCHA OTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2023

Correspondió por reparto la presente demanda y verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA y la Ley 2080 de 2021 que modificó por la precitada ley, además de corroborar que este Despacho judicial es competente en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 del CPACA, se avocará su conocimiento y se admitirá para su trámite y se reconocerá personería al abogado Dr. Yohan Alberto Reyes Rosas, para actuar como apoderado de la demandante en virtud del cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del CGP.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda presentada mediante apoderado judicial, por la señora Liliana Concha Otero contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Distrito Especial de Cali – Secretaría de Educación Distrital.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3.- NOTIFICAR personalmente esta decisión y en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a:

a) La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) Al **DISTRITO ESPECIAL DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

c) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

RADICADO: 760013333021-2023-00255-00
DEMANDANTE: LILIANA CONCHA OTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

4.- CORRER traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Distrito Especial de Cali – Secretaría de Educación Distrital, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el **término de 30 días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contarse conforme lo determinado en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con lo previsto en el artículo 201A del CPACA.

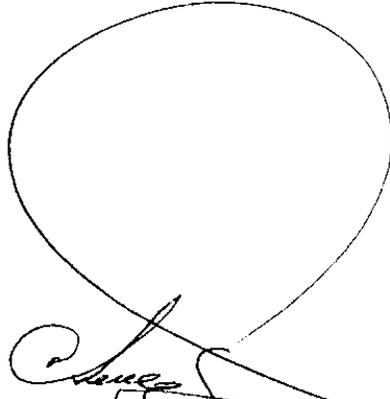
De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en **su versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima de los funcionarios encargados del asunto.

Finalmente, si la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su deseo de intervenir en el proceso por escrito, se suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

5.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Dr. Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con la C.C. No. 7.176.094 y la T.P. No. 230.236 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme con lo visto en el memorial de poder allegado con la demanda.

6.- PREVENIR a las partes para que, en adelante, remitan los memoriales que pretendan hacer valer dentro del asunto de manera simultánea a su contraparte, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ